

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad que dedujo respecto de la del grado que acogió la demanda, declaró que la denunciada vulneró el derecho a la integridad física y psíquica del trabajador por actos de acoso laboral y la condenó al pago de una indemnización por daño moral por la suma de \$8.000.000.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se indica en el recurso, la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar si corresponde declarar la existencia de indicios de vulneración de garantías fundamentales cuando en la demanda no se ha dado cumplimiento al artículo 490 del Código del Trabajo, en el sentido que no se ha enunciado clara y precisamente de los hechos constitutivos de la vulneración alegada”*.

**Cuarto:** Que, con relación al tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar por la demandada, esto es, la interpretación de la regla de los indicios y la obligación de expresarlos en la demanda, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio; razón que permite desestimarlos en esta etapa procesal.

Así, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte demandada.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de quince de abril de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.623-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

